

Nivel	Categoría	Importe
6	Oficial 1.ª administrativo	1.297
	Dependiente 1.ª	
	Delineante 1.ª	
	Técnico Organización 1.ª	
	Codificador 1.ª	
	Operador 2.ª	
	Jefe Equipo Taller	
	Oficial 1.ª obrero campo	
	Codificador de programas	
	Operador 1.ª	
Demostrador		

Nivel	Categoría	Importe
7	Jefe Equipo de campo	1.394
<b>ANEXO 3 bis</b>		
<b>Valor de horas presencia cuando exceden de la jornada ordinaria año 1985</b>		
Nivel	Categoría	Importe
5	Oficial 2.ª obrero campo	1.259
6	Oficial 1.ª obrero campo	1.297
7	Jefe Equipo campo	1.394

**ANEXO 4****Cuadro regulador de dietas, medias dietas, kilometraje y medios de transporte**

Categorías laborales	Dieta Plus	Media Dieta Plus	Coche Particul. Pts. Km normal*	Ferrocarril Autobus Buzo Clase	Coche Cama Clase	Vuon Clase
A) Ingeniero, Licenciado, Profesor Mercantil B) Ingeniero Técnico, Perito, Graduado Social, Maquinista Naval, A.T.S., Analista, Programador 1.ª, Jefe 1.ª, Programador 2.ª, Jefe de Operación, Jefe Codificación, Jefe 2.ª, Jefe de Taller, Maestro Taller, Encargado, Delineante Proyectista, Representantes del personal en sus desplazamientos a reuniones, Jefe Inspectores	5.186	1.299	18,93	1.ª	Doble	Turista
C) Restantes categorías laborales	4.539 3.982	1.299 1.299	18,93 18,93	1.ª 1.ª	Doble Doble	Turista Turista

\* Cuando en los desplazamientos se utilice un solo coche particular por dos o más empleados, se abonará el importe de kilometraje al propietario del vehículo por 1.400 pesetas más por kilometro por todos los acompañantes, sean uno o varios.

† El valor del kilometraje recabido en coche particular para los Demonstradores de Maquinaria de Obras Públicas, Inspectores Post-Venta y Mecánicos que empleen su vehículo para repuestos en campo, será de 19,87 Plus Km.

‡ Los mecánicos que utilicen su propio vehículo para realizar obras en campo y tengan que llevar una pesada de herramientas, devengarán un plus kilometraje de 10,4 Plus Km.

**14939** RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acta final de la negociación del Convenio Colectivo de los centros de trabajo de «La Verdad» para el año 1985.

Visto: El texto del acta final de la negociación del Convenio Colectivo de los centros de trabajo de «La Verdad», para el año 1985, de ámbito interprovincial, suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores (ocho, independientes) el día 9 de mayo de 1985, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

**ACTA FINAL DE LA NEGOCIACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE «LA VERDAD» PARA EL AÑO 1985.**

Representación de la Empresa: Don Benito Garrido Jurado, don Enrique García Gallego, don José María Carra Bailac, don Serafin Esparza Aliaga y don Pedro Segura González.

Representación de los trabajadores: Don Domingo Lorente Abellán, don José Riquelme Carrasco, don Alfonso Imbernón Fernández, don José Lorenzo Santamaría, don Antonio Carrilero Ortuño, don Jesús Vera Escolar, don José Martínez Rex y don Jesús López Díaz. En el día de la fecha se reúne la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo de los centros de trabajo de «La Verdad» siendo las trece horas, constituida por las personas que se mencionan anteriormente para hacer constar los acuerdos

alcanzados a lo largo de las negociaciones que se han llevado a cabo durante los días 11, 12, 16, 18, 19, 24 y 25 de abril y 9 de mayo, que han quedado reflejadas en las actas correspondientes levantadas al efecto.

Esta Comisión negociadora adoptó los siguientes acuerdos:

Primero. En todo lo que no quede modificado por los presentes acuerdos, el Convenio Colectivo para los centros de «La Verdad», vigente hasta el 31 de diciembre de 1984, continuará aplicándose en los mismos términos hasta el 31 de diciembre de 1985.

Segundo. Se suprime el sistema complementario de pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, recogidos en el capítulo IV (mejoras sociales, puntos 1, 2 y 6) y que se desarrollan en las normas pactadas número 3, anexas al Convenio para 1984.

En Compensación a la supresión de este sistema, se destinará el 1,5 por 100 de la masa salarial del personal afecto a dicho Convenio y que queda cuantificado en 4.125.000 pesetas, para constituir un fondo de pensiones de jubilación, invalidez y viudedad, a favor de los trabajadores. Dicho fondo se nutrirá en años sucesivos con la citada entidad incrementada con el porcentaje de los aumentos salariales que se establezcan cada año.

Una comisión compuesta por el Gerente de «La Verdad» y por el Comité de Empresa se encargará de efectuar cuantas acciones sean necesarias para la selección de la Empresa aseguradora de dicho fondo, así como de establecer las normas de aplicación de los beneficios que este fondo suponga para los trabajadores.

La supresión del régimen de pensiones no se efectuará hasta tanto entre en vigor dicho fondo, que deberá producirse ineludiblemente antes del 30 de junio próximo, a partir del cual perderá todos sus efectos.

Tercero.—Se acepta una elevación salarial de un 6 por 100 sobre los siguientes conceptos retributivos: salario afecto, salario no afecto, antigüedad, nocturnidad y pluses de regímenes especiales.

El salario afecto y no afecto mensual se determinará por igual cuantía que los vigentes en el centro de trabajo de Madrid

al 31 de diciembre de 1984. El mayor importe de estos conceptos sobre la tabla salarial, en vigor de «La Verdad», se deducirá del complemento personal de 1983.

El aumento del 6 por 100 tendrá efectividad desde 1 de enero de 1985. Este incremento se regulará a partir del presente mes de mayo. Se abonarán, por tanto, las diferencias que correspondan por los meses de enero, febrero, marzo y abril.

Cuarto.—Se mantiene la jornada laboral de treinta y seis horas semanales, si bien ambas partes se comprometen a estudiar, antes de 1 de octubre del presente año, la posibilidad de distribuir esas treinta y seis horas en cinco días de trabajo a la semana, en aquellas secciones o grupos profesionales en donde las necesidades del trabajo lo permitan.

Quinto.—La tabla de retribución de los días festivos trabajados que figura en el artículo 23 del actual Convenio Colectivo se incrementará en un 15 por 100 con efecto desde 1 de enero del presente año.

Sexto.—El plus de jornada partida que se regula en el artículo 20 de dicho Convenio Colectivo experimentará un incremento de un 15 por 100 a partir de 1 de enero del presente año.

Séptimo.—El plus de transporte que establece el artículo 19, que es de 125 pesetas diarias, pasará a ser de 141 pesetas diarias a partir de 1 de enero de 1985.

Octavo.—Las dietas de viaje se fijan en 5.000 pesetas por día, a partir de 1 de mayo del presente año.

Noveno.—Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre la creación de una ayuda escolar para los hijos que cursen Preescolar o EGB, se abonará la ayuda voluntaria familiar de una sola vez a finales del mes de agosto, con el fin de atender los gastos que se producen con motivo de la reincorporación de los escolares al colegio. Igualmente se acuerda abonar la paga extraordinaria de octubre a mediados del mes de septiembre.

Décimo.—Ambas partes acuerdan equiparar los niveles de los nuevos puestos de trabajo, creados como consecuencia de la reconversión tecnológica, a la valoración existente en el centro de Madrid y efectuar una nueva valoración de aquellos que, de acuerdo con su contenido, así lo requieran.

Undécimo.—Ajustar lo regulado sobre excedencias voluntarias en el presente Convenio (normas pactadas, 2, 07, 08, 2 y 3) a lo dispuesto en el artículo 46 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Duodécimo.—El periodo de disfrute de vacaciones a que hace referencia el párrafo primero del artículo 29 del Convenio Colectivo de 1983, en vigor hasta el 31 de diciembre de 1984, será para 1985 entre el 31 de mayo y el 1 de octubre.

El personal que, a propuesta de la Empresa y por necesidades del trabajo, oído el Comité de Empresa, no pueda tomar vacaciones dentro del periodo señalado, percibirá en el mes de su disfrute la cantidad de 11.000 pesetas. No obstante, también percibirán esa cantidad quienes tomen sus vacaciones desde el 31 de mayo al 30 de junio.

Toda referencia que se hace en el citado artículo 29 sobre vacaciones a los periodos de 15 de junio a 15 de septiembre, queda modificada por las fechas del 31 de mayo al 30 de septiembre.

Decimotercero.—Las normas pactadas continuarán vigentes, con las modificaciones que correspondan, hasta el 31 de diciembre de 1985.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las catorce horas, firmando todos los presentes este acta, ratificándose en su contenido y acordando remitirla a los efectos legales consiguientes a la autoridad laboral competente.

En Murcia, 9 de mayo de 1985.

**14940** *RESOLUCION de 25 de junio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cooperativa Provincial Uteco-Jaén».*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cooperativa Provincial Uteco-Jaén», suscrito por el Comité Intercentros y los representantes legales de la Empresa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2. b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre el Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de junio de 1985.—El Director general, Carlos Navarro López.

Señores representantes de la parte empresarial y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo interprovincial Cooperativa del Campo Provincial Uteco-Jaén.

## II CONVENIO COLECTIVO PARA LA COOPERATIVA DEL CAMPO PROVINCIAL «UTEKO-JAÉN» SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa en la provincia de Jaén, y a los ubicados en el resto del territorio nacional.

Art. 2.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio regula las relaciones laborales entre la Cooperativa del Campo Provincial «Uteco-Jaén», Sociedad Cooperativa Limitada, y el personal que en ella presta sus servicios, tanto fijos como fijos de campaña, eventuales, interinos, etc., con la sola exclusión de los comprendidos en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 3.º *Ambito temporal.* Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 1985. Los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1985.

Art. 4.º *Prórrogas y denuncias.*—Este Convenio se establece para una duración de un año, periodo comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre de 1985, en que finalizará cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando denunciado para el siguiente año, en el momento de su firma, sin necesidad de comunicación expresa a la Empresa.

Art. 5.º *Legislación supletoria.*—En todo lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Aceites y sus Derivados, del 28 de febrero de 1974, en lo que no se oponga a lo convenido, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación.

### CAPITULO II

**Ingreso, clasificación personal, ascensos y promociones económicas**

Art. 6.º *De los Tribunales de exámenes.*—Tanto de ingreso como de promoción, formará parte un representante del personal, designado por la Empresa, a propuesta en terna del Comité de Empresa.

Los Auxiliares administrativos que no hubieran ascendido en el transcurso de ocho años ininterrumpidos en la categoría, previa prueba de aptitud, pasarán a percibir la retribución correspondiente a Oficial de segunda administrativo. En tanto no se produzca vacante del nuevo puesto ascendido de este modo automático, el personal afectado continuará desempeñando las funciones correspondientes a su anterior categoría.

Los Oficiales de segunda administrativos que no hubieran ascendido en el transcurso de ocho años ininterrumpidos en la categoría, pasarán a percibir la retribución correspondiente a Oficial de primera administrativo, previa prueba de aptitud. En tanto no se produzca vacante del nuevo puesto ascendido de este modo automático, el personal afectado continuará desempeñando funciones correspondientes a su anterior categoría.

Art. 7.º *Programadores.*—Los trabajadores que durante seis meses vengan desempeñando de forma exclusiva y continuada trabajos de programación acreditando suficientemente su calidad, de programadores, pasarán a obtener como mínimo la categoría profesional de Oficial de primera.

Art. 8.º *Trabajos de superior e inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que corresponda a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un periodo superior a seis meses durante un año y ocho meses durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la Empresa la clasificación profesional adecuada.

2. Contra la negativa de la Empresa, y previo informe del Comité, puede reclamar ante la jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñe funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva, el empresario precisara destinar a un trabaja-